CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo, que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del apoderado demandante DR. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, en la página de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que el mismo registra a la fecha en estado vigente. Así mismo, el correo electrónico por él registrado para efectos de notificaciones, se evidenció que es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

VIANEY URIBE ELORZA
Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	SILVIA YANETHA CHICA TOBON
RADICADO	05001 40 03 027 **2021-00515** 00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO PAGO Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía fue presentada por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **SILVIA YANEYTH CHICA TOBON**, con el propósito de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: Por la suma de **$ 14.790.625** por concepto de capital incorporado en el **Pagaré Nro. 120088661**, la suma de **$8.055.988** por concepto de capital incorporado en el **Pagaré sin número** y la suma de **$4.985.500** por concepto de capital incorporado en el **Pagaré Nro. 4736835 con firma electrónica,** más intereses moratorios sobre dichas sumas.

Una vez examinado el líbelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago con respecto a la suma de **$4.985.500** por concepto de capital incorporado en el **Pagaré Nro. 4736835 con firma electrónica** en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

Sobre los títulos valores electrónicos

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 572 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados "*títulos valores electrónicos*".

Sin embargo, es necesario una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la factura de venta electrónica con el ánimo de otorgarle el carácter de título valor, pero la misma se ha quedado corta o en suspenso. Dicha normatividad se ha referido preponderantemente a la factura de venta electrónica para **fines tributarios, soporte y control fiscal**, pero sigue pendiente la implementación y regulación de las facturas electrónicascomo título valor.

Mucho más inexistente es una regulación frente a los demás títulos valores, como por ejemplo los pagarés o letras de cambio "electrónicas".

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

Requisitos de los Títulos Ejecutivos

Indica el Artículo 422 del C.G.P. "*Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)*".

Pese a lo antes explicado, acá no existe ninguna prueba de que el pagaré **Nro. 4736835** provenga de la ejecutada. Dicho documento contiene en su parte final unas anotaciones mediante las cuales el deudor "firmó digitalmente" como su nombre, identificación, fecha, hora y número de pagaré, pero ello no da certeza al Juzgado de que ese documento efectivamente provenga de la demandada.

En ese orden de ideas, no encuentra esta judicatura, expresa y exigible la obligación patentada en el Pagaré **Nro. 4736835**, aportado y que se pretenda hacer valer como título ejecutivo, de tal manera que permita derivar su exigencia por la vía del proceso ejecutivo, pretensión del demandante.

Por lo anterior, este Despacho habrá de negarse a librar mandamiento de pago con respecto al Pagaré **Nro. 4736835** en los términos solicitados.

De otro lado, del estudio de la demanda, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82 y 422 del C. General del P., Decreto 806 de 2020, y los Pagarés **Nro. 120088661 y Pagaré sin número** aportados cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago, en la forma solicitada por **BANCOLOMBIA** en contra de **SILVIA YANETH CHICA TOBON**, con respecto a la suma de **$4.985.500** por concepto de capital incorporado en el **Pagaré Nro. 4736835 con firma electrónica.**

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** y en contra de **SILVIA YANETH CHICA TOBON,** por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTO VEINTICINCO PESOS M/L ($14.790.625)** por concepto de capital, respaldado en el **pagaré Nro. 120088661,** allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 28 de abril de 2021**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

OCHO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL NOVICIENTOS OCHENTA Y OCHOS PESOS M/L ($8.055.988) por concepto de capital, respaldado en el

pagaré SIN NUMERO, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 15 de noviembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

QUINTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Despacho así lo requiera.

SEXTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar al **DR. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO identificada con CC. N° 71.772.409 y T.P. 124.446 del C.S.J.,** en la forma y términos del poder conferido, téngase como dirección de notificación el correo electrónico contacto@hyclegal.com.co.

SEPTIMO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ(E)

VUE/M3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18d313b088771d6d788b357bef5ac39dceed786eb411521beff67c7d9cbc19f8
Documento generado en 08/11/2021 10:04:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica